

24 de septiembre de 2021

***UN JUGADOR DE FÚTBOL (“LA JOYA JARA”)
¿TENÍA ABOGADO O TENÍA REPRESENTANTE?***

Oscura decisión sobre un curioso contrato entre un jugador de fútbol y un abogado.

Diego Jara (Concordia, 1982), conocido como “la Joya”, es un jugador de fútbol que actualmente juega de delantero para Racing de Córdoba.

En noviembre de 2011, cuando jugaba para Patronato de Paraná, firmó un contrato por tres años con el abogado Andrés Berendorf, para que éste lo representara en sus negociaciones para ser transferido a Unión de Santa Fe. También firmó un poder general amplio e irrevocable a favor del abogado mencionado.

A principios de 2012 Jara fue transferido a Unión y Berendorf recibió \$ 580.000 de esa institución.

Poco tiempo después, cuando Jara fue a la sede de Futbolistas Argentinos Agremiados a cobrar su porción del precio de transferencia, se enteró de que el cheque respectivo (por \$ 117.000) había sido retirado (y cobrado) por Berendorf, en uso del poder otorgado a su favor.

“La Joya” no tomó a bien lo ocurrido. Le dijo a Berendorf que no le renovarían el contrato de representación, revocó el poder y le reclamó la devolución de lo cobrado.

Berendorf se negó, con el argumento de que Jara le adeudaba honorarios bajo el contrato de representación.

Jara lo demandó, acusándolo entre otras cosas, de haber incurrido en un evidente conflicto de intereses, puesto que también había representado a Unión de Santa Fe (uno de los dos clubes involucrados en la transferencia de “la Joya”) y había recibido honorarios de éste.

Berendorf no sólo pidió que la demanda de Jara fuera rechazada, sino que contrademandó (“reconvino”, en lenguaje judicial), reclamándole casi 400.000 pesos más, por “el 15% de todos los importes que hubiera percibido en virtud del contrato celebrado [con Unión de Santa Fe] con su intervención, así como diez mil pesos que le entregó como adelanto de gastos”.

Explicó que no había actuado como agente de “la Joya”, sino como su abogado; que, como tal, participó en las negociaciones para transferir el jugador a Unión de Santa Fe y que cobró de este club \$ 580.000 de honorarios.

También reconoció haber cobrado el cheque por \$ 117.000, pero que eso había ocurrido “con el pleno conocimiento y conformidad”

de Jara, pues ambos habían acordado que ese monto “sería tomado a cuenta de las sumas que se devengarán a su favor durante la vigencia del contrato de representación”. Y como Jara le adeudaba las comisiones, se quedó con esos fondos.

Berendorf también negó haber representado intereses contrapuestos durante las negociaciones [¿y los 580.000 pesos de dónde salieron?] y explicó que, técnicamente, no había sido “agente de un jugador de fútbol” porque para serlo hay que inscribirse como tal y él no lo había hecho.

En gesto de paz, pidió que, de los \$ 400.000 que se le adeudaban por comisiones, se dedujeran de su reclamo los \$ 117.000 del cheque cobrado.

En primera instancia se condenó al abogado a devolver a “la Joya” los \$ 117.000 y al jugador a pagar a su abogado las comisiones adeudadas (\$ 400.000) y a reintegrarle los diez mil pesos adelantados.

Jara apeló, cuestionando la reconvención. Objetó que se hubiera reconocido a Berendorf no sólo el derecho a quedarse con los \$ 117.000 (que le correspondían al jugador como comisión por la transferencia) sino también a cobrar un porcentaje de los salarios de “la Joya” durante el tiempo que jugaría para Unión de Santa Fe.

La Cámara¹ dejó en claro que no había disputa alguna en cuanto a los términos del contrato entre Jara y Berendorf y que éste había consentido devolver al jugador los \$117.000 cobrados en su nombre como consecuencia de su transferencia a Unión de Santa Fe.

¹ In re “Jara c. Berendorf”, CNCom (B), 22 octubre 2020, exp. 34818/2015; *ElDial.com* XXIII:5729, 29 junio 2021; AAC517.

Jara, por su parte, había consentido la condena a devolver los diez mil pesos que Berendorf le había adelantado para gastos.

Por consiguiente, la discusión se centró en los \$ 400.000 adicionales que Berendorf pretendía como comisión por los futuros salarios de Jara durante su contrato con Unión.

La Cámara coincidió con el juez de primera instancia “respecto a que el vínculo que unió a los contendientes excedió el de una relación abogado-cliente o mandante-mandatario”.

Para los jueces, *había existido un contrato entre un agente o intermediario y un jugador de fútbol profesional*.

Pero “más allá del tipo contractual elegido por las partes para formalizar su relación, ésta debe analizarse con base en la normativa vigente en materia de fútbol profesional”.

No se trata de palabras vanas: en la Argentina, la relación entre un jugador de fútbol profesional y el club para el que juega está regida por una ley de 1973 (el “Estatuto del jugador de fútbol profesional”), que la regula en sus más mínimos detalles. También hay convenciones colectivas de trabajo aplicables a los jugadores, normas y reglamentaciones derivadas del reconocimiento legal de la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”) y otras que son consecuencia de la afiliación de ésta a la Federación Internacional del Fútbol Asociación (“FIFA”, una entidad con más miembros —y probablemente más recursos— que la Organización de las Naciones Unidas).

Los jueces reconocieron que, si bien era cierto que, técnicamente, Berendorf no era “agente del jugador”, por lo que no necesitaba tener una licencia especial otorgada por

la FIFA, “ello no lo eximía, sin más, del fiel y leal cumplimiento de las restantes obligaciones que pesan [sobre los representantes de jugadores] en el ejercicio de su actividad”.

Como los propios jueces se dieron cuenta de que ese argumento era algo endeble, “a todo evento, de no compartirse la conclusión que antecede, resta agregar que, como se expresó en la anterior instancia, Berendorf se había sujetado voluntariamente en el caso particular a las normas que regulan la labor de los intermediarios de jugadores de fútbol”, según decía su contrato con Jara. [Nos parece raro que un contrato hecho por un colega para prestar servicios profesionales como abogado tuviera una cláusula semejante].

Esa referencia en el contrato permitió incorporar al debate el reglamento de la FIFA, que dice que “la retribución por los servicios del agente o intermediario deben ser abonados exclusivamente por su cliente”. Lo mismo dice el “Reglamento sobre las relaciones con intermediarios” de la AFA.

Según el tribunal, había quedado probado que cuando Jara fue transferido a Unión de Santa Fe, Berendorf cobró \$580.000 “en concepto de gestión de intermediación por transferencia”.

Los jueces dijeron que no les pasaba inadvertido que ese pago, hecho “por las partes” según Berendorf, había correspondido “a las tareas que debió llevar adelante para que la operación pudiera perfeccionarse, acercando posiciones y allanando el camino”.

Pero agregaron una acotación interesante: “los directivos que representaron a Unión de Santa Fe en la celebración de ese contrato declararon que Berendorf *intervenía únicamente como representante de Jara, sin reconocerle ninguna participación especial*

durante la negociación del acuerdo”, porque “las tratativas se dieron directamente entre los clubes intervinientes”.

Como “excepcionalmente se reconoce que el jugador puede autorizar al club a que abone a su agente la comisión que le corresponde (según el “Reglamento sobre las relaciones con intermediarios” de la FIFA) y aunque en el documento emitido por dicho pago nada se aclaró en este sentido”, los jueces “no encontraron otra explicación plausible más que aquel pago fue precisamente un adelanto de las comisiones que le hubiera correspondido percibir [a Berendorf de Jara] como consecuencia de la firma de esos contratos”.

“De no haber sido así, Berendorf debería haber explicado adecuadamente y demostrar cabalmente los motivos y las tareas por las cuales percibió esa importante remuneración”.

El tribunal recordó que “los agentes tienen vedado representar a más de una de las partes en las negociaciones y que sus honorarios deben ser satisfechos por sus clientes”.

“Sin embargo”, añadieron, “con excepción de los breves párrafos dedicados a este punto en su escrito de contestación de demanda, [Berendorf] “ninguna explicación adicional invocó —y mucho menos acreditó— que nos persuada a reconocer que ese pago tuvo una causa distinta”.

Ese argumento, según el tribunal, se vio reforzado por el hecho que un directivo de Unión de Santa Fe “aunque no recordaba con precisión el motivo por el cual se efectuó el pago, presumía que era precisamente por la comisión que le correspondía al agente”.

También encontró como elemento de apoyo el hecho que Berendorf “tenía como práctica el cobro anticipado de sus honorarios,

pues lo reconoció implícitamente al intentar justificar por qué procedió a retirar, a los pocos días de la transferencia, un cheque a nombre del jugador por un importe que correspondía aproximadamente al 30% de todas las comisiones a las que Jara habría tenido derecho a percibir durante las tres temporadas en que se debía desempeñar en su nuevo club”.

El tribunal tuvo en cuenta también que, según el contrato entre Jara y Berendorf, “las comisiones del agente se debían liquidar dentro de las 72 horas de que el jugador efectivamente percibiera las sumas por los conceptos acordados”.

Entonces, concluyeron los jueces, “aunque es indudable que, de conformidad con el contrato de representación, [Berendorf] tenía derecho a percibir los honorarios allí acordados como consecuencia de su gestión de intermediación, éstos deben verse definitivamente satisfechos con el importe que reconoció haber percibido en oportunidad de celebrarse la transferencia del jugador”.

Además, Berendorf “no invocó ni probó, que su representado hubiera recibido una paga mayor que la denunciada en aquellos documentos y que, aunque originalmente en el contrato celebrado entre Jara y Unión de Santa Fe se pactó una duración hasta el 30 de junio de 2014 se demostró que aquél finalizó anticipadamente, pues a comienzos de ese año, Jara ya prestaba tareas para Atlético Tucumán”.

En consecuencia, el tribunal concluyó que debía admitirse la apelación del jugador y rechazarse la contrademanda de Berendorf por las comisiones pretendidas.

Llaman la atención varias cosas: la primera, los complejos malabares que hizo el tribunal para sostener que Berendorf no cobró un centavo de los clubes de fútbol mientras actuaba como agente del jugador, *a pesar de que dijo lo contrario*.

La segunda: ¿por qué el tribunal dijo que el agente debía darse por satisfecho con lo cobrado contra la transferencia? ¿Existía un tope en algún lado? Hay un curioso salto lógico en la sentencia.

La tercera: ¿Berendorf no tuvo derecho a cobrar los \$ 400.000 porque el contrato de “la Joya” con Unión terminó antes de lo previsto? ¿Entonces ese cobro estaba sujeto a condición? No hay referencia alguna en la sentencia a que se hubiera estipulado algo semejante en el contrato.

El Filosofito, que nos lee en borrador, acota: “Juristas afuera: es el negocio del fútbol. Lo que se permitió ver a los jueces fue sólo la punta del iceberg. Es casi un milagro que hayan logrado resolver como lo hicieron (claramente, con la intención de ayudar a quien les pareció la parte más débil) con la poca información que las partes y los clubes pusieron a su disposición”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**